



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	Juan Carlos Assís Pulgarín
Interesada	Manuela Assís Penagos
Radicado	05001-40-03-015-2018-00747-00
Providencia	A.I. N°
Decisión	Levanta medida cautelar

Mediante auto del 13 de julio de 2022, en el proceso de la referencia se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor autorizado, adjudicándole la hijuela única a la señora Manuel Assís Penagos, y en fecha 09 de agosto de 2022, se corrige, a solicitud de la parte interesada, la mencionada sentencia bajo el entendido que el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, cuenta con un área total de 10.1474 metros cuadrados, y dentro del memorial de fecha 19 de julio de 2022, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°012-0039464 y N°012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 se ordenó el embargo y secuestro del derecho de dominio registrado a nombre del causante Juan Carlos Assís Pulgarín sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°012-0039464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, se ordenó el embargo y secuestro del derecho de dominio registrado a nombre del causante Juan Carlos Assís Pulgarín sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, solicitud que por ser procedente de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: Disponer el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°012-0039464 y N°012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Oficiese en tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, remítase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef4b8d10ab9ad1ff177f0631673348cd7d0ce2e4c62a784d90dff5a79ce69**

Documento generado en 12/08/2022 09:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA.
Demandado	JULIO CESAR HENAO HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00158-00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención al memorial anterior, se accede al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso.

Y Según lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 26 de octubre de 2021 se procederá con el correspondiente desglose de los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e8292ecc8d00ab0055b4ab39acbeee626ed56efb9b5095af348248f1aa1d3**

Documento generado en 12/08/2022 09:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de menor cuantía – Acción de simulación.
Demandante	Camilo Valencia Villegas.
Demandado	María Rebeca Quintero Zuluaga y Juan Camilo Aguilar Quintero.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00071-00
Asunto	Acepta retiro de la demanda

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares practicadas, y no se han notificado los demandados, por ser procedente conforme a lo dispuesto por el 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE,**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma y sus anexos, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee85b82efa8a29560b3d5bd6c9eef33bd99168150c9b8a4b4da32f53c58715**

Documento generado en 12/08/2022 09:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, doce de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
En Demandante	MARIA NUBIA RUA DAVID C.C. 21.911.807
Demandado	CARLOS UBALDO LADINO OROZCO C.C. 4.539.319
Radicado	05001-40-03-015-2022-00160-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542d01f58673debf82ca12bd9ae133a657b14c5ff7da2fb116f6e252de7d9929**

Documento generado en 12/08/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
Demandado	BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN C.C. No. 10.156.779
Radicado	05001-40-03-015-2022-00207-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago y Acepta Renuncia De Poder

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Al revisar el expediente se observa que por error involuntario en el literal J del numeral primero de la parte resolutive se puso Cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta mil ciento cuarenta y nueve pesos con ochenta y nueve millones, cuando en la parte final de la cifra se debía hacer referencia a centavos. Razón por lo cual, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso., se procederá con la respectiva corrección para indicar que la cifra correcta es: Cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta mil ciento cuarenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 49.860.149,89)

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corrige el auto No. 455 del 24 de mayo de 2022, en el Numeral primero literal J, el cual quedara de la siguiente forma:

“j) Cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta mil ciento cuarenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 49.860.149,89) por concepto de capital correspondiente a la obligación, representada en el pagaré No.7895003268

El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume

SEGUNDO: Se ordena notificar personalmente a la parte demandada el presente auto, conjuntamente con el auto No. 455 del 24 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c671f8b5d9a3bcde63ec633f48b006d03c24f0496e2efcfc2f42ccede83d09**

Documento generado en 12/08/2022 09:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	ANGEL DE JESUS CADAVID CADAVID con C.C. No. 8.279.895
Demandado	LILLY ARISDEY OSORIO URIBE con C.C. No. 1.035.425.662
Radicado	05001-40-03-015-2022-00502-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	Auto No. 1364

Estudiada la presente demanda promovida por Angel de Jesus Cadavid Cadavid con C.C. No. 8.279.895 en contra de Lilly Arisdey Osorio Uribe con C.C. No. 1.035.425.662, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar, la dirección y ciudad del domicilio de la demandada, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*<sup>1</sup> (...)”; lo anterior, teniendo en cuenta que en la introducción no se dice el lugar de domicilio de la demandada.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

2. Así mismo deberá aclarar porqué la fecha de vencimiento coincide con la fecha de suscripción del título valor
3. Adecuará en el acápite de las pretensiones, cobrando los intereses moratorios desde la fecha en que se causaron, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación en el título valor, dado que, la fecha desde la que se está cobrando los mismos es la de creación de la letra de cambio. de conformidad con el artículo 82 numeral 4 de CGP
4. Adecuará o aclarará el poder de acuerdo a los sujetos procesales por pasiva, toda vez que en la demanda aparece contra Lilly Arisdey Osorio Uribe y en el poder además de ella aparece contra Luz Stella Uribe Betancur, de conformidad con el artículo 74 de CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Ángel De Jesús Cadavid Cadavid con C.C. No. 8.279.895 en contra de Lilly Arisdey Osorio Uribe con C.C. No. 1.035.425.662, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba218007eb734fa5d421a2038cb040f9e73e0d27c700cb5e6648632350ed5a25**

Documento generado en 12/08/2022 09:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con NIT No. 860.035.827-5
Demandado	JOHARY LLOREDA MOSQUERA con C.C No. 35.589.683.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00529-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte (25%) que posee la parte demandada, Johary Lloreda Mosquera con C.C No. 35.589.683, sobre el inmueble distinguido matrícula inmobiliaria No. 184-7316 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tengan derecho la demandada Johary Lloreda Mosquera con C.C No. 35.589.683. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Johary Lloreda Mosquera con C.C No. 35.589.683, en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORROS No. 148703934 DE BANCOLOMBIA
2. CUENTA AHORROS No. 037032908 DE BANCOLOMBIA

La medida se limita a la suma de \$ 107.118.488,93

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f5cf060c5de1f8d8309b50dfe8eaac1d70ee4667ca08642cca57c66d3fa60**

Documento generado en 12/08/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con NIT No. 860.035.827-5
Demandado	JOHARY LLOREDA MOSQUERA con C.C No. 35.589.683.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00529-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1366

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con NIT No. 860.035.827-5, en contra de Johary Lloreda Mosquera con C.C No. 35.589.683, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Sesenta y tres millones novecientos ochenta y dos mil tres pesos (\$63.982.003), por concepto de capital contenido en el pagaré 2976104, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia s desde el 14 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- B. Dos millones novecientos treinta y un mil ciento veintitrés pesos \$2.931.123. Por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas causadas, liquidados entre el 13 de diciembre de 2021(día siguiente a la fecha de la última cuota pagada) hasta 13 de mayo de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 11.60% E.A
- C. Ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos \$ 183.352, por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas. Liquidados desde el 12 de enero de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta 13 de mayo de 2022(Fecha de diligenciamiento del pagaré), liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Paula Andrea Macías Gómez, abogada, identificada con C.C. 43.756.588 y T.P. N° 118.827 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14c02c150e93d73e5a04f7192ae1590efb53b059c016aa40286e2e0e82b4cd**

Documento generado en 12/08/2022 09:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT No. 800.037.800-8
Demandado	HUGO MARIO GUTIERREZ FLOREZ con C.C No. 16.985.919
Radicado	05001 40 03 015 2022-00530-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es el demandado Hugo Mario Gutiérrez Flórez con C.C No. 16.985.919, en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORROS No. 413310088865 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La medida se limita a la suma de \$ 51.357.952,45

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06594b4e5e512fb7c87e3e515173718f7b1a4e12a95339f7af23680e18e6d01**

Documento generado en 12/08/2022 09:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT No. 800.037.800-8
Demandado	HUGO MARIO GUTIERREZ FLOREZ con C.C No. 16.985.919
Radicado	05001 40 03 015 2022-00530-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1368

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, con NIT No. 800.037.800-8 en contra de Hugo Mario Gutiérrez Flórez con C.C No. 16.985.919, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Veintiocho millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$28.194.460) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 013316110016788. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- B. Tres millones ciento noventa mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$3.190.643) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 14 de junio de 2022.
- C. Un millón seiscientos treinta y siete mil trescientos diez pesos (\$1.637.310) por otros conceptos (seguro de vida) al 14 de junio de 2022

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Natalia Muños Marín, abogada, identificada con C.C.32.240.214 y T.P. N° 141.412 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a71203ffdf27e18a10aa8ef3ee921c4584873a64fa3728c9c7583c2cf38ba**

Documento generado en 12/08/2022 09:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez con C.C. 6.885.992
Demandado	Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353
Radicado	05001 40 03 015 2022-00531-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353; al servicio de la Policía Nacional. Oficiese al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 7.851.912,49 . Oficiese al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole sable las advertencias de ley.”

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c97530e8abad6ff8a240a630863127fb3f5d6f1018d1a590e280a7eb9ab290**

Documento generado en 12/08/2022 09:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez con C.C. 6.885.992
Demandado	Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353
Radicado	05001 40 03 015 2022-00531-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1369

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor letras de cambio, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez con C.C. 6.885.992 en contra de Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Dos Millones Doscientos mil pesos (\$2.200.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C. Quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Trescientos treinta mil pesos (\$330.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Nora Elena Vélez Corrales, abogada, identificada con C.C. 43.051.810 y T.P. N° 117.018 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9214748968730a912685b4ef438908e76bdb2a292c67888d932f5f4fd9f20**

Documento generado en 12/08/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRELAVEGA P.H., con NIT. 890.921.397-1,
Demandado	ROBLE DE MINAS S.A. NIT# 8116437226, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con NIT# 8116437226.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00533-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto Interlocutorio No.1370

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado el documento allegado como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra a folio 4-8 del archivo 02 Demanda del expediente digital.

Ahondando el título allegado, se tiene que, si bien es cierto, que en éste se señala al señor Nicolás Uribe González, en condición de representante legal de la Administración Urbana S.A.S, como administrador del Edificio Torrelavega P.H., no se indica específicamente, las cuotas de administración, el periodos, y desde cuando se hace exigible cada una de las cuotas, , pues no tiene ningún sustento que todas las cuotas se hagan exigibles en enero aun sin haberse causado. Asi como tampoco se hace una adecuada identificación de las personas jurídicas aludidas, pues no se tiene en cuenta su representación legal de conformidad con el artículo 54 de Código General del Proceso

Es así como no se puede tener como título ejecutivo ya que se trata de un simple documento, el cual no presta merito ejecutivo, pues no contiene una obligación, clara expresa y actualmente exigible, inclusive, para los ojos de la Ley 675 de 2001, la cual es muy flexible en tratándose de la presentación del título ejecutivo como tal.

En ese sentido el documento aportado no cumple los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, POR FALTA DE CLARIDAD; toda vez que no se expide una certificación clara y detallada tal como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, al no indicar el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En este orden de ideas, al no cumplir el título ejecutivo base de ejecución con los requisitos para ser tenido como tal, se denegará el mandamiento de pago, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Para lo cual, se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda. En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por EDIFICIO TORRELAVEGA P.H., con NIT. 890.921.397-1, en contra de ROBLE DE MINAS S.A. NIT# 8116437226, Fiscalía General de La Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con NIT# 8116437226, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197dca8ca7260ca40294424c10aaa73be9c5e6593ebdf51069cb6e099a756622**

Documento generado en 12/08/2022 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Bancolombia con Nit: 890.903.938-8
Demandado	APR Inversiones S.A.S con Nit. 900.533.424 y Alejandro Pardo Restrepo con C.C No.8.031.444
Radicado	05001 40 03 015 2022-00534-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tienes vínculos, APR Inversiones S.A.S con Nit. 900.533.424 y Alejandro Pardo Restrepo con C.C No.8.031.444, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: previo a decretar el embargo y el secuestro demás elementos embargables propiedad del demandando, se quiere a la parte para que especifique claramente los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a273a7ebc976f04085ac1a080b516f5cbc043e8a56e52ff969e7354f86cf6**

Documento generado en 12/08/2022 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Bancolombia con Nit: 890.903.938-8
Demandado	APR Inversiones S.A.S con Nit. 900.533.424 y Alejandro Pardo Restrepo con C.C No.8.031.444
Radicado	05001 40 03 015 2022-00534-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1371

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pararé, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Bancolombia con Nit: 890.903.938-8 en contra de APR Inversiones S.A.S con Nit. 900.533.424 y Alejandro Pardo Restrepo con C.C No.8.031.444, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Diecisiete millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos ocho pesos (\$17.159.608) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 6110800573, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 30 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Setecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$753.956) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de 15.02% E.A, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05 de marzo de 2022, hasta la cuota del 5 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como endosataria de la parte accionante a Ángela María Zapata Bohórquez, abogada, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. N° 156.563 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a672ddd1e4b1a55fa5442a5552165c0ca1cb354c1caf6e182e895c41c71f6**

Documento generado en 12/08/2022 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, doce de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Deudor	JULY ANDREA MORGADO NIÑO C.C. 1.098.661.499
Radicado	05001-40-03-015-2022-00628 00
Providencia	A.I. N° 1375
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; MSP603, marca CHEVROLET, línea SAIL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color PLATA ESCUNA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU\*121610790\*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas MSP603, marca CHEVROLET, línea SAIL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color PLATA ESCUNA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU\*121610790\*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado al BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora JULY ANDREA MORGADO NIÑO C.C. 1.098.661.499.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff9f2a0c63323a8153bd2a938053e9a7ddbffc461e880fe1f6a6f9c247cdeef**

Documento generado en 12/08/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**